



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Garantía Mobiliaria N° 11001400300220230073200

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”*.

Luego, tenemos que, revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en la naturaleza del proceso, no obstante, en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el domicilio del deudor se encuentra en la ciudad de Barranquilla - Atlantico, por ende, se puede deducir que el vehículo objeto de este proceso se encuentra allí ubicado, luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Para tales efectos téngase en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del proceso radicado AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-0, así:

“(...) Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante”.

“(...) Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad”

De allí que será competente el Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por competencia, la demanda instaurada por BANCO DE DAVIVIENDA, contra JAIME RAFAEL ULLOA CARO.

SEGUNDO. - Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
29 hoy 08 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario